

**INFORME No. 97/23**

**PETICIÓN 522-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ROBERTO SALGADO, KÁTIA RABELLO Y VINÍCIUS SAMARANE

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 107

26 junio 2023

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 97/23. Petición 522-14. Admisibilidad. José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinicius Samarane. Brasil. 26 de junio de 2023.

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Maurício de Oliveira Campos Júnior, Márcio Thomaz Bastos, José Carlos Dias |
| **Presuntas víctimas:** | José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinicius Samarane |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) em conexión con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de marzo de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 14 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de marzo de 2020 y 25 de mayo de 2021 |
| **Obsercaciones adicionales del Estado:** | 8 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el Supremo Tribunal Federal (en adelante, STF) condenó en instancia única, mediante la Acción Penal No. 470, a José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinicius Samarane, afectando su derecho a recurrir el fallo condenatorio.

*Proceso penal y condena de las presuntas víctimas*

1. La parte peticionaria narra que, en el marco de la Acción Penal 470, el Ministerio Público imputó a las presuntas víctimas ante el STF por los delitos de lavado de activos, gestión fraudulenta de entidad financiera, evasión de divisas y concierto para delinquir, en el contexto de un largo proceso sobre corrupción que involucró a diputados federales que habrían recibido beneficios indebidos bajo el pretexto de comprar su apoyo político a favor del gobierno federal en el Congreso Nacional. Afirma que las presuntas víctimas fueron imputadas como consecuencia de la presunta implicación del Banco Rural en las alegadas prácticas de corrupción; y explica la relación de las presuntas víctimas con dicha institución financiera: Katia Rabello, hija del fundador, fue la principal accionista de Banco Rural y presidenta de la institución; José Roberto Salgado fue vicepresidente operativo de la institución desde 2004; y Vinícius Samarane era director estatutario de control interno del Banco Rural desde 2004. Además de las presuntas víctimas, también fue denunciada Ayanna Tenório, en ese momento empleada del Banco Rural.
2. Señala que, a nivel interno, conforme a los términos del artículo 102.I.b de la Constitución de Brasil,[[3]](#footnote-4) el STF es competente para juzgar la acción con respecto a los delitos comunes presuntamente cometidos por políticos. Dicha competencia, conocida por las expresiones “prerrogativa de foro o “foro por prerrogativa de función”, excluye la competencia de instancias comunes de la justicia, como los juicios de primera instancia. En el caso de la Acción Penal 470, el STF consideró que la norma era aplicable a todos los imputados. La parte peticionaria señala que solamente tres de los cuarenta imputados eran políticos, y que las presuntas víctimas fueron juzgadas erróneamente en instancia única por el STF. El 9 de noviembre de 2007, informa la parte peticionaria, el STF acogió parcialmente la denuncia contra las presuntas víctimas, y tras seguir las diligencias respectivas, el 17 de diciembre de 2012 el Pleno del STF las condenó en los siguientes términos:

* Kátia Rabello fue condenada a 5 años y 10 meses de prisión y 166 días multa de 15 salarios mínimos cada uno por lavado de activos; 4 años de prisión y 120 días-multa de 15 salarios mínimos cada uno por gestión fraudulenta de entidad financiera; 4 años y 7 meses de prisión más 100 días multa por la misma cuantía por evasión de divisas; 2 años y 3 meses de prisión por formar una pandilla (concierto para delinquir). La pena total fue de 16 años y 8 meses de prisión, con el pago de 386 días multa de 15 salarios mínimos cada uno.
* José Roberto Salgado fue condenado a 5 años y 10 meses de prisión, más 166 días y multas de 15 salarios mínimos cada uno por lavado de activos; 4 años de prisión y 120 días multa por igual cuantía por gestión fraudulenta de entidad financiera; 4 años y 7 meses de prisión, más 100 días multa por la misma cuantía por evasión de divisas; y 2 años y 3 meses de prisión por formar una pandilla. La suma de las condenas fue de 16 años y 8 meses de prisión, más 386 días multa de 15 salarios mínimos cada uno.
* Vinícius Samarane fue absuelto de los delitos de evasión de divisas y concierto para delinquir y condenado a 5 años, 3 meses y 10 días de prisión y al pago de 130 días multa por blanqueo de capitales; y 3 años y 6 meses de prisión y 100 días multa por gestión fraudulenta de entidad financiera. En total, las condenas suman 8 años, 9 meses y 10 días de prisión, con 230 días de multa.

*Recursos presentados contra las condenas*

1. Las presuntas víctimas interpusieron recursos de aclaración [*embargos de declaração*]. Sin embargo, el STF rechazó los recursos por unanimidad en decisión publicada el 9 de octubre de 2013. Según el STF, en resumen, la decisión impugnada no tenía aspectos a aclarar, y el recurso de aclaración no puede ser utilizado como recurso de apelación. Tras ello, el señor Vinícius Samarane interpuso un recurso colegiado [*embargos infringentes*], inadmitido por el magistrado Joaquim Barbosa, del STF. Ante ello, dicha presunta víctima interpuso recurso de casación reglamentario [*agravo regimental*], rechazado por el STF el 13 de febrero de 2014, generando una decisión firme e inapelable sobre la acción contra el Sr. Samarane. Por su parte la señora Kátia Rabello y el señor José Roberto Salgado interpusieron, a su turno, recursos colegiados y, producto de ello, el 27 de febrero de 2014 el STF los absolvió únicamente en relación con el delito de formación de pandilla. En consecuencia, las penas finales para ambos quedaron fijadas en 14 años 5 meses de prisión y 386 días-multa.

*Encarcelamiento de las presuntas víctimas*

1. Kátia Rabello y José Roberto Salgado tuvieron emitidas sus órdenes de aprehensión y fueron detenidos el 15 de noviembre de 2013, feriado nacional de día de la Proclamación de la República. Al momento de presentar esta petición, la señora Kátia Rabello se encontraba recluida en la penitenciaría Estevão Pinto en Belo Horizonte, Minas Gerais, y José Roberto Salgado en la penitenciaría Nelson Hungría en Contagem, Minas Gerais. Por su parte, el 5 de diciembre de 2013, las autoridades detuvieron el señor Vinícius Samarane y lo trasladaron a la Penitenciaría Nelson Hungría.

*Consideraciones finales*

1. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria alega que hubo una irregularidad en la apreciación del caso en primera instancia por parte del STF, ya que sólo tres de los cuarenta imputados en todo ese proceso tenían fuero privilegiado. A juicio de la parte peticionaria, un hecho que demuestra que el citado entendimiento del fuero resultó erróneo es que en mayo de 2018, en la resolución de la Acción Penal 937, el STF cambió de postura y solo analizó en instancia única los delitos cometidos por parlamentarios federales en el ejercicio de su mandato o actos conexos.
2. Además, sostiene que el citado juzgamiento en instancia única violó el derecho a recurrir el fallo condenatorio, previsto en el artículo 8.2 (h) de la Convención Americana, dado que las presuntas víctimas no tuvieron a su disposición recursos que les permitiesen cuestionar integralmente tal decisión. Por lo tanto, solicita a la Comisión que recomiende un nuevo juicio a los peticionarios, en cumplimiento del principio de doble jurisdicción; así como la adecuación de la legislación interna brasileña para hacer efectivo este derecho.
3. En esa línea, destaca que el hecho de que el STF, en su condición de máximo tribunal de justicia, haya evaluado el caso resulta insuficiente para cumplir con la garantía prevista en el artículo 8.2.h) de la Convención. Por el contrario, destaca que el hecho que todos los recursos disponibles recaían en dicha instancia limitó los derechos de las presuntas víctimas.
4. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria alega que se interpusieron todos los recursos posibles ante el Pleno del STF. Sin embargo, a criterio de la parte peticionaria, el STF restringió excesivamente el objeto y alcance de los recursos disponibles en el proceso, al rechazar y no admitir, parcial o integralmente, los recursos interpuestos por las presuntas víctimas. Además, alega la imposibilidad de las presuntas víctimas de defenderse, dados los limitados recursos internos disponibles.
5. Agrega que las presuntas víctimas cuestionaron la afectación de su derecho a la doble instancia desde el Auto de instrucción 2245, que dio lugar a la Acción Penal 470, y posteriormente reiteraron este alegato en repetidas ocasiones durante el trámite del proceso penal. No obstante, el STF consideró que tenía competencia para juzgar a las presuntas víctimas sin que su caso fuera evaluado por otras instancias. Asimismo, la parte peticionaria argumenta, además, que cualquier acción de revisión penal o impugnación directa de la cosa juzgada terminaría siendo juzgada por el mismo STF y, por lo tanto, no serviría como medio para garantizar una verdadera doble instancia penal.

*Posición del Estado de Brasil*

1. El Estado, por su parte, informa que el 6 de diciembre de 2006, mediante la Segunda Cuestión de Orden en la Averiguación 2.245, las autoridades judiciales confirmaron la acumulación del proceso, de forma tal que la situación de todos los imputados sea juzgada en una sola causa. Explica que otros señalados en la acción penal interpusieron el Hábeas Corpus No. 88.842, el cual tuvo como objeto solicitar el desglose del proceso. Sin embargo, esta acción no prosperó y las autoridades judiciales confirmaron que la causa debía mantenerse en un solo proceso, a pesar de que no todos los acusados ​​gozaban de la prerrogativa de foro.
2. Sostiene que ninguna de las personas que planteó este tema inicialmente ante el STF aparecen como víctimas en esta petición. Por el contrario, arguye que cuando las presuntas víctimas plantearon este punto, este ya había sido decidido, y por ende, las autoridades lo dieron por sobreseído. A juicio del Estado esto demuestra que las presuntas víctimas no utilizaron ni agotaron correctamente los recursos previstos en la jurisdicción interna.
3. En esa línea, Brasil indica que sólo la defensa del Sr. José Roberto Salgado planteó sus cuestionamientos sobre la falta de una doble instancia mediante la presentación de un recurso de casación. Por ende, arguye que la Sra. Katia Rabello y el Sr. Vinicius Samarane no agotaron los recursos internos sobre este asunto en los recursos utilizados tras su sentencia condenatoria.
4. Asimismo, el Estado afirma que la petición es inadmisible por el incumplimiento del plazo de seis meses para interponer una petición ante la CIDH. Según el Estado, el 6 de diciembre de 2006 las autoridades jurisdiccionales determinaron mantener la acumulación del proceso respecto de todas las personas procesadas, y por ende, en decisiones posteriores se reiteró que este asunto ya había sido decidido en ese momento. Debido a ello, el Estado arguye que esta debe ser la fecha tomada en cuenta para analizar el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención. Con lo cual, solicita a la CIDH que inadmita la petición por extemporánea.
5. De manera subsidiaria, si la fecha anterior no fuese considerada para efectos del cómputo del semestre, el Estado solicita a la CIDH que valore que: i) en la sesión plenaria celebrada el 2 de agosto de 2012, el STF rechazó la cuestión de orden en la que se interpuso la demanda de división de la causa en relación con aquellos demandados que no gozaban de la prerrogativa de jurisdicción en dicho Tribunal, abordando la cuestión relativa a la garantía del doble grado de jurisdicción, ii) tras la sentencia de fondo de la acción penal n. 470, sólo la defensa del Sr. José Roberto Salgado planteó el tema relacionado con el doble grado de jurisdicción; iii) la señora Kátia Rabello y el señor Vinícius Samarane no abordaron el tema en sus respectivos recursos que siguieron a la sentencia sobre el fondo de la acción penal. Así, en relación con estos últimos, la cuestión relativa al doble grado de competencia no fue impugnada mediante recurso y quedó firme en los términos de la sentencia de 2 de agosto de 2012, siendo esta última la fecha para considerar los efectos del cómputo del plazo de seis meses. Así, en cuanto a la Sra. Rabello y al Sr. Samarane, la petición presentada el 11 de abril de 2014 no cumpliría con el requisito previsto en el artículo 46.1.b) de la CADH.
6. Por otra parte, señala que las presuntas víctimas pudieron presentar recursos colegiados contra la sentencia condenatoria dictada por el STF, y contaron con la posibilidad de interposición de recursos de aclaración.
7. Sin perjuicio de ello, el Estado plantea que el artículo 8.2.h) debe interpretarse de manera teleológica, por lo que debe entenderse que esta disposición tiene como fin, u objeto garantizar el derecho a la revisión para evitar condenas erróneas. Bajo esta premisa, plantea que este fin se obtendría de manera más directa cuando el caso es originalmente asignado al STF, dado que este órgano es la instancia superior del ordenamiento jurídico.
8. Con base en tal argumentación, el Estado afirma que se maximizó la protección judicial de las personas sentenciadas, dado que i) la sentencia fue ejecutada por el pleno del tribunal supremo del país; ii) el tribunal realizó 53 sesiones colegiadas integralmente dedicadas al análisis de la acción penal 470; y iii) el doble grado de competencia fue, en cierta medida, contemplado en la sentencia, en vista de la admisión del recurso colegiado frente a las condenas mayoritarias.
9. Por otra parte, en relación con la Acción Penal 937 mencionada por la parte peticionaria, argumenta que si bien el STF ha adoptado una interpretación más restrictiva de su competencia y la aplicación del fueron en instancia única, esto no significa que haya existido un error judicial en la resolución de casos anteriores. En tal sentido, considera que no es correcto afirmar que el STF haya concluido que el foro por prerrogativa de función era inadecuado, sino que solamente mejoró la aplicación de dicha figura jurídica.
10. Finalmente, en cuanto a la ejecución de las condenas, informa que el 13 de noviembre de 2013 el STF decidió la inmediata ejecución de la sentencia condenatoria con respecto a los temas que no fueron impugnados por recursos de casación reglamentarios. En cuanto al Sr. Vinicius Samarane, el STF reconoció que la defensa interpuso este recurso; sin embargo, aclaró que su recurso de casación reglamentario no cumplía con el requisito básico de que su condena hubiera sido adoptada por medio de decisión del tribunal con divergencia de al menos cuatro magistrados constitucionales. Debido a ello, el STF consideró que la condena se encontraba firme y, en consecuencia, resultaba viable su encarcelamiento. Con respecto a la Sra. Katia Rabello y el Sr. José Roberto Salgado, el STF también dispuso su encarcelamiento, al entender que su condena era final e inapelable respecto de los delitos de lavado de activos, gestión fraudulenta de entidad financiera y evasión de divisas, con la salvedad de que se admitieran sus recursos colegiados para absolverlos de la imputación de formación de pandilla (concierto para delinquir).
11. Por las razones expuestas, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible por carecer de argumentos que demuestren, *prima facie*, una afectación de derechos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La petición tiene como objeto principal la condena criminal de José Roberto Salgado, Kátia Rabello y Vinicius Samarane por medio de un proceso que se tramitó en la misma instancia, el Supremo Tribunal Federal. Para la parte peticionaria, el agotamiento se produjo tras la última decisión referente a las presuntas víctimas en el marco del proceso penal, en abril de 2014, porque el tema de la necesidad de doble grado de jurisdicción es, a nivel interno, una cuestión de orden público que, por esta razón, podría ser evaluada durante cualquier etapa procesal.
2. Para el Estado, los recursos se agotaron cuando el STF decidió, el 6 de diciembre de 2006, mantener a todos los imputados bajo el mismo proceso de competencia originaria del mismo STF. Así, como la parte peticionaria presentó la denuncia ante la CIDH el 11 de abril de 2014, la petición sería inadmisible por incumplir el plazo de presentación del artículo 46.1.b) de la Convención Americana. *Ad argumentandum*, el Estado indica que el 2 de agosto de 2012 el STF rechazó una solicitud de desglose del proceso vis-à-vis las presuntas víctimas y demás imputados que no eran políticos; después de esta decisión, Kátia Rabello y Vinicius Samarane no presentaron nuevas solicitudes con respecto a este tema; por tanto, en cuanto a la Sra. Rabello y al Sr. Samarane los recursos internos se agotaron el 2 de agosto de 2012.
3. El requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. En el presente caso, la situación que la parte peticionaria alega vulnerar los derechos convencionales de las presuntas víctimas es la de que su juzgamiento ante el STF se produjo sin la revisión del caso por otra instancia o tribunal interno. La posición del Estado de que el tema se agotó con la decisión del 6 de diciembre de 2006 es cuestionable; el propio Estado menciona que el STF volvió a expresarse sobre el tema, *e.g.*, en 2 de agosto de 2012. En realidad, el STF podría pronunciarse sobre esta situación con respecto a las presuntas víctimas, *ex officio*, en cualquier momento o etapa procesal. Esta característica fue señalada por la parte peticionaria y, si bien el Estado ha hecho la salvedad de que la cuestión de la jurisdicción podría, "en teoría", ser alegada "en cualquier momento", el Estado no controvierte directamente que se trata de una cuestión de orden público (por lo tanto, conocible de oficio en cualquiera de las etapas procesales).
4. Sin embargo, la Comisión Interamericana considera que las presuntas víctimas no tuvieron la posibilidad de recurrir, ante juez o tribunal superior, el fallo del STF que determinó su propia competencia para actuar en el caso. El pleno del STF fue responsable por decidir sobre el inicio del proceso penal en contra de las presuntas víctimas. Igualmente, el pleno fue responsable por la sentencia de primera instancia que determinó su condena penal. El proceso fue tramitado de tal forma que los recursos presentados por las presuntas víctimas con posterioridad a su condena penal siempre fueron examinados por jueces que habían formado parte del fallo condenatorio inicial. En este sentido, las presuntas víctimas no podían recurrir a otro tribunal, ni a otros jueces del mismo tribunal. Teniendo en cuenta el expuesto y la jurisprudencia de la CIDH,[[4]](#footnote-5) la Comisión concluye ser aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Considerando que la denuncia a la CIDH fue presentada el 11 de abril de 2014, la Comisión considera que esta fue presentada en cumplimiento del artículo 32.2 de su Reglamento.
5. En conclusión, la CIDH aclara que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.[[5]](#footnote-6)

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición reclama, esencialmente, la condena criminal de las presuntas víctimas por medio de un proceso tramitado en la instancia superior, el STF, desde su origen. Dicha tramitación se produjo como consecuencia de la aplicación, a las presuntas víctimas, por conexidad, de la norma que establece la competencia originaria del STF para juzgar delitos de agentes políticos. Si bien el Estado defiende la legitimidad de la aplicación de esta norma a las presuntas víctimas como medio de garantizar la adecuada comprensión del litigio y la buena marcha del proceso, así como de evitar la dispersión de pruebas y la producción de fallos contradictorios frente a todas las personas imputadas, la denuncia ante la CIDH no es manifiestamente infundada, ni exhibe evidente improcedencia. Por lo contrario: la propia Comisión ya se ha pronunciado sobre la posible incompatibilidad entre los juicios penales por conexidad y los derechos y garantías protegidos por la Convención Americana.[[6]](#footnote-7)
2. A la luz de estas consideraciones y luego de examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que los alegatos del peticionario no son manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, toda vez que los hechos alegados, de ser corroborados como ciertos, pueden caracterizar violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), todos relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en perjuicio de las tres presuntas víctimas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 102. Corresponde al Supremo Tribunal Federal, en primer lugar, salvaguardar la Constitución, siendo responsable de: I - demandar y juzgar, originalmente: (…) b) en los delitos comunes, el Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros del Congreso Nacional, sus propios Ministros y el Procurador General de la República;”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 45/23. Petición 1237-11. Admisibilidad. Luis Humberto Gómez Gallo. Colombia. 16 de marzo de 2023, párr. 21; CIDH, Informe No. 9/23. Petición 367-13. Admisibilidad. José Gerardo Piamba Castro y familia. Colombia. 24 de febrero de 2023, párr. 18. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 45/23. Petición 1237-11. Admisibilidad. Luis Humberto Gómez Gallo. Colombia. 16 de marzo de 2023, párr. 22; CIDH, Informe No. 9/23. Petición 367-13. Admisibilidad. José Gerardo Piamba Castro y familia. Colombia. 24 de febrero de 2023, párr. 20. [↑](#footnote-ref-6)
6. En este sentido, *v.g.*, la Comisión ha considerado que los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden vulnerarse como resultado, *inter alia*, del enjuiciamiento criminal, por conexidad, de una persona ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, como resultado de la aplicación extensiva de normas de competencia destinadas a agentes políticos, de modo que el mismo tribunal haya sido la única instancia a conocer y sentenciar el caso de la presunta víctima. Véase: CIDH, [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Oscar Barreto Leiva (Caso Nº 11.663) contra la República Bolivariana de Venezuela](http://www.cidh.org/demandas/11.663%20oscar%20barreto%20leiva%20venezuela%2031oct08.pdf). 31 de octubre de 2008, párrafos 98-124; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2019 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2 (“según la Comisión, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció y sentenció en única instancia el caso de la presunta víctima constituiría una violación de su derecho a ser juzgada por un tribunal competente, en razón de que no contaba con un fuero penal especial, así como una violación de su derecho a recurrir la sentencia condenatoria.”). [↑](#footnote-ref-7)